

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 01 del mes de julio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-02295-2026 de fecha 19/06/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 23071451** usuario(a) **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.325.536 y se desfija el día 08 de julio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 09 de julio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **23071451**
Radicado: **AU-02295-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **19/06/2026** Hora: **15:26:59** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0041 del 2 de diciembre de 2004**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATURAL**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, en beneficio del predio denominado “Agualinda”, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071451**.

Que, en cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03483-2026 del 12 de junio de 2026**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

el marco normativo ambiental vigente para la época, observándose la expedición de autos de inicio y admisión, la emisión de conceptos e informes técnicos con requerimientos específicos de carácter silvicultural y ambiental, así como la adopción de decisiones administrativas soportadas en criterios técnico jurídicos. Lo anterior permite establecer que el trámite surtió las diferentes etapas procedimentales orientadas a la evaluación de la viabilidad del aprovechamiento forestal solicitado, conforme a los principios de manejo sostenible del recurso forestal y control administrativo por parte de la Corporación.

El permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente de Bosque Natural fue otorgado para ejecutarse en el predio denominado “Aqualinda”, localizado en la vereda Las Confusas, jurisdicción del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, a favor del señor Evencio de Jesús Martínez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.325.536. La autorización contempló un volumen total de aprovechamiento de 1.840 m³ de madera en bruto, bajo el sistema de entresaca selectiva, método silvicultural que consiste en la extracción individual de árboles previamente seleccionados con base en criterios técnicos relacionados con diámetro, estado fitosanitario, madurez fisiológica y sostenibilidad del bosque remanente.

No obstante, en la revisión documental efectuada al expediente no se evidenció información relacionada con la fase operativa y de control posterior al otorgamiento del permiso, particularmente aquella asociada a la movilización del recurso forestal aprovechado. En este sentido, no reposan salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de especímenes de flora, registros de transporte, informes de avance de aprovechamiento, actas de seguimiento, ni informes técnicos finales que permitan verificar la ejecución efectiva de las actividades autorizadas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo. Esta ausencia documental constituye una debilidad relevante en el componente de seguimiento y control forestal, debido a que limita la trazabilidad del recurso aprovechado, dificulta la verificación del volumen efectivamente extraído y reduce la capacidad institucional para determinar el cumplimiento de las condiciones técnicas, ambientales y legales establecidas en el permiso otorgado.

De conformidad con el acto administrativo mediante el cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, la autorización tuvo una vigencia inicial de dos (2) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2004, fecha correspondiente a la notificación del respectivo acto administrativo al titular del permiso. Asimismo, se estableció la posibilidad de prórroga previa solicitud del interesado y evaluación por parte de la autoridad ambiental competente. En consecuencia, y en ausencia de evidencia documental que demuestre el otorgamiento de una ampliación del término inicialmente otorgado, se concluye que la vigencia del permiso expiró el 3 de diciembre de 2006, fecha a partir de la cual cesaban las autorizaciones legales para efectuar actividades de aprovechamiento forestal al amparo de dicha autorización administrativa.

De acuerdo con la consulta realizada en la base de datos de Catastro Municipal, se verificó que el predio identificado con PK Predio No. 6602002000000100064, lugar donde se desarrolló el permiso de aprovechamiento forestal, actualmente figura registrado a nombre de los señores José Edilson Cárdenas Álzate, identificado con documento No. 71482055; Luis Alveiro Cárdenas Álzate, identificado con documento No.



Con base en la consulta cartográfica y el análisis de la imagen satelital del área delimitada, se observa que el predio actualmente presenta una composición de cobertura vegetal conformada principalmente por bosque natural intervenido, vegetación secundaria en diferentes estados de regeneración y áreas abiertas asociadas a actividades agropecuarias.

La mayor parte del predio conserva cobertura arbórea continua, especialmente en zonas de ladera y sectores cercanos a fuentes hídricas, donde se identifican parches de bosque con densidad media a alta y presencia de vegetación primaria. De igual manera, se evidencian sectores con coberturas de transición, rastrojos y áreas parcialmente intervenidas, lo que indica procesos históricos de transformación y fragmentación del paisaje.

En términos generales, el estado actual del predio refleja una condición de intervención moderada, en la cual aún persisten áreas importantes de bosque natural con capacidad de conectividad ecológica y prestación de servicios ecosistémicos; sin embargo, también se observan presiones antrópicas relacionadas con apertura de áreas, uso agropecuario y fragmentación de la cobertura vegetal.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis documental realizado al expediente correspondiente al permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente en Bosque Natural otorgado al señor Evencio de Jesús Martínez Gómez, se establece que el trámite administrativo adelantado por la autoridad ambiental competente cumplió, en términos generales, con las actuaciones procedimentales y técnicas requeridas por la normatividad forestal vigente para la época de su expedición. En el expediente se evidencia la existencia de actos administrativos de inicio y admisión, evaluaciones técnicas forestales y conceptos de soporte que permitieron determinar la viabilidad del aprovechamiento solicitado. Lo anterior permite inferir que, durante la etapa de evaluación y otorgamiento del permiso, se efectuó una valoración técnica orientada a garantizar la utilización racional del recurso forestal y la aplicación de criterios de manejo sostenible del bosque natural, en concordancia con los principios de administración, conservación y

Desde el componente técnico, se concluye que el aprovechamiento autorizado en el predio “Aigualinda”, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, fue estructurado bajo un esquema de aprovechamiento persistente mediante el método de entresaca selectiva. El volumen autorizado de 1.840 m³ evidencia una intervención forestal de magnitud considerable, razón por la cual el cumplimiento de medidas de manejo, control de extracción, regeneración natural y seguimiento silvicultural resultaba fundamental para garantizar la sostenibilidad del ecosistema intervenido.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico y administrativo, la ausencia de documentación relacionada con la movilización y trazabilidad del recurso forestal aprovechado constituye una limitación significativa para la verificación integral del cumplimiento del permiso otorgado. La inexistencia de salvoconductos Únicos Nacionales, informes parciales o finales de aprovechamiento, actas de visita de seguimiento y demás soportes técnicos impide determinar con precisión aspectos fundamentales como el volumen efectivamente extraído, las especies forestales movilizadas, las rutas de transporte utilizadas y el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas al titular del permiso.

Finalmente, en relación con la vigencia del permiso, se concluye que la autorización forestal perdió fuerza ejecutoria el 3 de diciembre de 2006, considerando que el término inicialmente otorgado fue de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo y que no se evidencian documentos que acrediten solicitud o aprobación de prórroga por parte de la autoridad ambiental competente. En consecuencia, cualquier actividad de aprovechamiento forestal desarrollada con posterioridad a dicha fecha habría requerido un nuevo acto administrativo de autorización o la renovación formal del permiso inicialmente otorgado.

Con base en la información obtenida de la base de datos de Catastro Municipal, se confirma que el predio identificado con PK Predio No. 6602002000000100064, en el cual se ejecutó el permiso de aprovechamiento forestal, actualmente se encuentra registrado a nombre de los señores José Edilson Cárdenas Alzate, Luis Alveiro Cárdenas Alzate, Santiago López y Luis Evelio Cárdenas Gómez. Por lo anterior, se establece técnicamente que dichas personas figuran como titulares catastrales vigentes del inmueble objeto de consulta.

Con base en la consulta cartográfica y el análisis realizado, se concluye que el predio conserva una cobertura vegetal predominantemente boscosa, compuesta principalmente por bosque natural intervenido y vegetación secundaria, evidenciando aún una estructura ecológica funcional y una cobertura arbórea representativa dentro del área delimitada.

Se concluye que las áreas de bosque presentes en el predio se concentran principalmente en zonas de protección natural, como laderas y rondas hídricas, mientras que los sectores con coberturas de transición y áreas abiertas reflejan procesos de intervención antrópica y transformación parcial del paisaje asociados a actividades agropecuarias y aprovechamientos históricos.

En términos generales, el predio presenta un estado de conservación moderado, con presencia de remanentes boscosos que aún mantienen funciones ambientales importantes; sin embargo, las evidencias de

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATURAL** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0041 del 2 de diciembre de 2004**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03483-2026 del 12 de junio de 2026**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23071451**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03483-2026 del 12 de junio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071451**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la



ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **23071451**

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal Persistente en Bosque Natural.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **18/06/2026**

